



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 780-2025-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 de mayo de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 02675A-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 31 de enero de 2025, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000586-2024-PI, de fecha 05 de abril de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JOSB CONSTRUCTORA S.A.C.**, identificado con RUC N° 20556072737; imputándole la comisión de la infracción G-048 **“Por Ocasionar Daños Materiales A Los Predios Colindantes Como Consecuencia Directa De La Ejecución De Obras De Edificación”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 001585-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de abril de 2024, al constituirse en CALLE LAS AZUCENAS N° 138 -142 MZ. M LT. 4 URB. VALLE HERMOSO RESIDENCIAL - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“A mérito de la carta N°260-2024-SGFCA-GSEGC-MSSel cual fue notificado en fecha 05/02/2024, en donde se otorgaba un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que la constructora coordine, verifique y ejecute la subsanación de daños ocasionados al predio colindante (Calle Las Azucenas N° 132 Mz M Lt. 3 Urb. Valle Hermoso Residencial) durante el proceso constructivo del edificio (D.S N° 2010152024). Verificado el sistema documentario de la municipalidad no se constata que la empresa haya presentado descargo alguno.”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000586-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°02675A-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JOSB CONSTRUCTORA S.A.C.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : yVcHbR



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

De la revisión del legajo correspondiente, se ha verificado que el administrado presentó una carta notarial con fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual se solicita la autorización para poder realizar trabajos en el inmueble. Posteriormente, se manifiesta que el día 20 febrero de 2024 se apersono la Ingeniera Liliam Rosas con referencia a la Carta N° 260-2024-SGFA-GSEGC-MSS quien presencio el intento de acercarse a la propiedad en mención donde no se obtuvo respuesta adjunta un acta de constatación notarial en la que se deja constancia de que el administrado. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la presente infracción, al haberse acreditado la voluntad y disposición del administrado de cumplir con la reparación mencionada.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000586-2024-PI de fecha 05 de abril de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000586-2024-PI, impuesta en contra de **JOSB CONSTRUCTORA S.A.C**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado digitalmente

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Municipalidad de Santiago de Surco

Señor (a) (es) : JOSB CONSTRUCTORA S.A.C

Domicilio : CALLE PALA ATENEA MZ S LT. 24 DPTO. 101 LA CAMPIÑA - CHORRILLOS
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : yVcHbR